

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO No. 415

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: YINA LORENA MUÑOZ ESCOBAR C.C1.060.588.614

Demandado: YHON DIDIER LEON TORRES C.C10.025.718

Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00180-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en las siguientes falencias:

- La fecha de suscripción o creación del título no concuerda con la mencionada en el escrito de la demanda, toda vez que en la Letra de Cambio se observa claramente que tiene como fecha el día 29 de noviembre de 2018 y en el hecho primero se expresa que es el 29 de noviembre de 2008. Sírvase aclarar.
- En el hecho primero del escrito petitorio se manifiesta que el deudor se obligó a pagar la obligación contenida en la letra de cambio el día 29 de febrero de 2020, pero en el título ejecutivo se observa que se tiene como fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2010, en ese orden de ideas es importante que se aclare tal situación.
- Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que la fecha de suscripción del título – 29 de noviembre de 2018 y la fecha de vencimiento 29 de febrero de 2010, no tienen una asociación lógica, al encontrarse primero la fecha de vencimiento y 8 años después la fecha de suscripción. Sírvase aclarar.
- En la pretensión 2, se solicita el cobro de los intereses de mora desde el día 01 de marzo de 2020, sin ser esta la fecha de vencimiento del título ejecutivo. Sírvase aclarar.
- No se da cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022, en cuanto a la indicación de las direcciones electrónicas tanto del endosatario como del demandado.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por YINA LORENA MUÑOZ ESCOBAR contra YHON DIDIER LEON TORRES, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 093 del 17 de junio de 2022



YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA